
CAPITULO DECIMOTERCIO

Suspension del Jefe del Estado, doctor don Pedro Molina.

SUMARIO.

1—Decreto de 9 de Marzo—2. Sensacion que en los Estados produjo—3. Juicio sobre el doctor Molina—4. Juicio acerca de los partidos—5. Cargos que se hicieron al doctor Molina—6. Secuela del proceso—7. Sentencia que absuelve al doctor Molina de todos los cargos.

1—La Asamblea de Guatemala en 9 de marzo de 1830, dió un decreto declarando que habia lugar á formacion de causa contra el jefe del Estado, doctor don Pedro Molina, y previniendo se encargara del Poder ejecutivo el vice-jefe don Antonio Rivera Cabezas.

2—Todos los gobiernos centro-americanos contestaron á la nota en que se les comunicaba ese decreto, con estrañeza, y algunos de ellos con asombro. Era la primera vez desde la Independencia, que un Jefe de Estado descendia de su puesto por un decreto de haber lugar á formacion de causa. Molina obedeci6 sin réplica y sometió

su porvenir al juicio de los tribunales. La importancia de Molina exige que se dé á conocer.

3—El doctor Molina brilló por su inteligencia desde los primeros años de su vida. Estudió gramática latina en el Seminario Conciliar de Guatemala. Examinado y aprobado segun las leyes de aquella época, entró á la Universidad á estudiar filosofía bajo la direccion del doctor Goicoechea. Su talento y dedicacion á las ciencias le permitieron obtener por suficiencia el grado de bachiller. Despues pasó á las clases de medicina y cirujia, donde tambien se hizo notable por su inteligencia. Sostuvo tres actos públicos en anatomia, fisiologia y toda la medicina, defendiendo á Boerhaave y sus comentaristas. Pronunció un discurso, en el acto de cirujia, que es una disertacion completa en honor de esta Facultad, y despues hizo todas las demostraciones quirúrgicas que se le pidieron. Molina, antes de concluir su carrera, sirvió como catedrático sustituto las clases de medicina y cirujia. Fué consiliario, y prestó cuantos servicios la Universidad exigió de él. Tales antecedentes lo condujeron á un lucido recibimiento y al título de licenciado en medicina, que se le otorgó el 1.º de setiembre del año de 1800. Ese título facultaba al licenciado don Pedro Molina, para ejercer la medicina y cirujia, no solo en la estension de la Capitania General de Guatemala, sino en todas las ciudades, villas y lugares de los reinos y señorios del Rey de España. El año de 1803, Molina fué nombrado cirujano del regimiento que se llamaba el Fijo. Con gran brillantez obtuvo en seguida don Pedro Molina el grado de doctor, y en 1820 hizo oposicion á la cátedra de Prima de medicina, que obtuvo despues de un lucidísimo exámen. El doctor Molina gozaba de una gran reputacion, no solo como médico y cirujano, sino como publicista y literato. Desde el año de 11, hizo conocer sus ideas en favor de la Independencia. No fué uno de los patriotas que el año de 13 concurrían á las juntas de Belen; pero á esas juntas iban amigos de Molina, á quienes él inspiraba y dirijia. No todos los concurrentes á ellas fueron descubiertos, y el doctor Molina hizo esfuerzos para que no lo fueran. Molina redactó el célebre periódico intitulado "Génio de la Libertad", que tanto contribuyó á esparcir la luz y preparar la Independencia. La noticia de que Ciudad Real se habia hecho independiente, intimidó á Gainza, y el doctor Molina fué uno de los patriotas que mas se esforzaron en aprovechar ese temor para que la emancipacion de Centro-América se proclamara al dia siguiente. Molina combatia la anexion á Méjico, y uno de sus hermanos políticos fué asesinado por los anexionistas. El doctor Molina contribuyó á que se diera el decreto de convocatoria á elecciones para la Asamblea nacional constituyente, y se esforzó en que tuviera efecto la instalacion de aquel ilustre cuerpo, contra las intenciones del par-

tido servil, que de todos modos procuraba dificultarla. Molina fué uno de los primeros triunviros que gobernaron á Centro-América. El se distinguió por su talento y estensos conocimientos como Ministro de la República en Colombia, y en la gran Dieta americana de Panamá. A su regreso, Arce habia dado el golpe de estado, y Molina, no creyendo conveniente llegar á Guatemala, se detuvo en San Salvador, donde trabajó con actividad en favor de los principios liberales: conducta que le valió el ser puesto fuera de la ley por Aycinena, en el célebre decreto de 28 de marzo de 1827. Despues del triunfo de Morazan, Molina fué ministro del senador presidente Barrundia, y redactó la exposicion al Congreso sobre la guerra que acababa de terminar, y sus consecuencias. Molina fué nombrado ministro plenipotenciario cerca de varias cortes de Europa, y se negó á admitir, esponiendo circunstancias peculiares de familia. Con estos antecedentes el doctor don Pedro Molina fué electo jefe del Estado de Guatemala. Sensible es, sin embargo, que no haya podido sostener la unidad del partido liberal. Molina tenia talento para todo; menos para conservar la unidad. Mas de una vez dividió al partido liberal, y esas divisiones fueron fatales para el mismo doctor Molina, para su familia, para el Estado de Guatemala, y para toda la República de Centro-América. Abrir cuestion con el Senador Presidente por unos miserables fusiles que Morazan necesitaba para vencer á los enemigos de la República, es indisculpable. Lo es tambien pretender lanzar de Guatemala al Gobierno federal en los momentos en que Centro-América estaba amenazada. La idea de que el Jefe del Estado mandara fuera de su mismo Estado, usurpando al Presidente de la República, una atribucion que le era propia y exclusiva, no sé como pudiera sostenerse ni aun obtener un paliativo. La constitucion de 1824 tiene grandes defectos, que sus autores muy bien conocian; pero en aquellos dias el triunfo de abril se hallaba amenazado; una triple tempestad servil se divisaba sobre los horizontes del Salvador, Honduras y Soconusco, y era tan peligroso como impolítico presentar cuestiones que dividieran los ánimos. El señor doctor Molina tenia gran talento y un inmenso saber; pero le faltaban dotes de mando. Era una potencia en la oposicion y no podia sostenerse en el gobierno. El año de 23 don Tomas O-Horan, hombre oscuro en la historia, subrogó al doctor Molina en el triunvirato, y el año de 30 Molina fué separado del Poder ejecutivo. Los grandes literatos no son los mejores gobernantes: prácticamente lo hicieron ver al mundo Lamartine y Castelar.

4—El partido servil forma una liga masónica; mas que masónica: los masones cuestionan entre sí, se dividen y combaten; y los serviles siempre están compactos; ellos se disimulan sus faltas, cubren recíprocamente sus defectos; fingen que han olvidado los he-

chos mas culpables de sus correligionarios; se protegen en la adversidad y hasta se suscriben á periódicos que no les agradan, sin mas fin que proporcionar fondos á un conservador que carece de ellos. Esta union ha dado el triunfo muchas veces al partido servil, y lo ha mantenido largos años en el poder. La union de los serviles no debe considerarse solo como una cívica virtud. Emanada de la naturaleza de su partido, que descansa en la obediencia. Un jefe servil emite un pensamiento, y todos sus copartidarios lo repiten y lo siguen. Se mueven todos á su voz, como los soldados al toque de caja, como los jesuitas á la órden de su general. Los liberales tienen mas alta idea de la individualidad humana. Cada uno quiere ser árbitro de sus ideas, de sus aspiraciones, de su conciencia. Esta elevacion de pensamientos los desune muchas veces, los conduce á grandes choques, que los serviles fomentan y atizan mediante un sistema maquiavélico; y cuando el partido liberal se ha despedazado, se presenta en el campo del combate el partido servil unido, compacto y bien disciplinado. El partido liberal ha tenido otro defecto, que procede de su organizacion, de su índole, de su esencia. Aspira á todas las libertades públicas, y en el poder las sostiene sin interrupcion en favor de los mismos serviles. Los derechos, las garantías, que para no incurrir en contradicciones, sostienen los liberales en medio de sus mas grandes conflictos, los vencen, y entónces sus adversarios no les dan cuartel. los conducen al destierro, á los calabozos y al cadalso, y agobian de infortunios á sus familias (*).

5—Los cargos que se hicieron al doctor Molina fueron los siguientes: no haber dado cumplimiento á la órden de la Asamblea Legislativa de 20 de febrero, para que hiciese salir dentro de 24 horas á tres religiosos que en contravencion á las leyes anteriores, se habian introducido en el territorio del Estado: haber mandado pagar al teniente coronel Pedro Estéban Molina los sueldos que devengó en los meses de octubre y noviembre del año próximo anterior, íntegramente y eximiéndolo del prorrateo ordenado en 20 de noviembre último: haber levantado un cuerpo de milicia y gastado en su

(*) Adelantándome, por via de nota, para completar el pensamiento, al año cuyos acontecimientos se narran, diré que en 1871 los serviles hacian befa del triunfo obtenido por los liberales, suponiendo que los vencedores, con sus divisiones y extensas garantías, se suicidarian antes de cien dias; pero la esperiencia ha hecho seguir diferente ruta. Ella ha obligado al Jefe de hoy á ejercer actos de severidad, que no se hallan en la biografia de don José Francisco Barrundia.

equipo varias cantidades sin autorizacion de la Asamblea: haber vendido fuera de almoneda y con rebaja de la cuarta parte de su legítimo valor el resto de las alhajas de temporalidades, sin escluir las que debian reservarse por su preciosa estructura: haber invertido varias sumas en compostura y adorno de la casa que destinó la Asamblea para habitacion del mismo Jefe: haber dispuesto que del tesoro público se pagáran portes de correo pertenecientes á su correspondencia privada: haber nombrado funcionarios sin prévia terna: haber dado empleo á una señora; y últimamente haber mandado abonar 100 pesos á buena cuenta de sueldos devengados antes de la ocupacion de esta plaza. La Asamblea procedia dentro de la órbita de la ley fundamental. El artículo 94, fraccion 21, la facultada para declarar cuándo ha lugar á formacion de causa contra los diputados, individuos del Consejo, Jefe y segundo Jefe del Estado, Secretario ó secretarios del Poder ejecutivo, é individuos de la Corte superior de justicia. Esta declaratoria no necesitaba sancion; estaba espresamente esceptuada por el artículo 111 de la misma constitucion que dice así: "No están sujetas á la sancion del Consejo las resoluciones de la Asamblea, relativas: primero, á la policia, gobierno y arreglo interior del Cuerpo legislativo, lugar y próroga de sus sesiones: segundo, á la calificacion de eleccion y renuncia de los elejidos: tercero á los miembros ausentes de la misma Asamblea: cuarto, á la declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra algun funcionario." El Poder ejecutivo estaba obligado á dar cumplimiento á las disposiciones sancionadas por el Consejo y á las que no necesitaban de sancion. El artículo 112 dice: "Luego que el Poder ejecutivo reciba alguna resolucion sancionada por el Consejo, ó de las que están esceptuadas de la sancion, ordenará su cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad". El doctor Molina no tenia mas recurso que someterse á juicio como lo hizo. Es preciso ahora considerar la conducta de la Asamblea. Los cargos en que descansa el decreto de formacion de causa no merecen el ser considerados por un Cuerpo legislativo. Todos son insignificantes, y algunos fútiles y hasta ridículos. Bien se comprende que la Asamblea no se proponia que al doctor Molina se impusiera una pena por las causas en que la acusacion descansa, sino separarlo del Poder ejecutivo, porque ya no se confiaba en sus tendencias políticas, y se le creia peligroso en el gobierno. Aquellos diputados tenian todavia poca esperiencia. El doctor Molina era una potencia en la oposicion, y en ella se le iba á colocar. Los cargos que se le hacian eran su misma vindicacion. La sociedad no podia prevenirse contra él. Se le veia como una víctima injustamente sacrificada y excitaba simpatias por todas partes. El golpe que en 9 de marzo de 1830 se dió al doctor Molina es verdaderamente desmoralizador, y debe ha-

ber producido una impresion fatal en el ánimo de la juventud centro-americana. Los jóvenes que entraban á la carrera política, no podian ménos de conocer la biografía del doctor Molina, porque no se puede abrir la historia de Centro-América sin encontrar el nombre de Molina. Esos jóvenes naturalmente harian las siguientes reflexiones: "Si al doctor Molina, que ha consagrado su vida á la Independencia, á la libertad y á la República, sufriendo con frente serena ultrajes y persecuciones, hasta el extremo de ser puesto fuera de la ley, su mismo partido le dá un golpe rudo, por haber mandado pagar unos sueldos y portes de correo, y arreglado su casa, porque el Jefe del Estado no puede vivir en una pocilga, ¿cómo seremos nosotros tratados por los liberales?" Los diputados en vez de dar el decreto de 9 de marzo, debieron rodear al doctor Molina, respetando sus ilustres antecedentes, é inclinarle á que prescindiendo de pequeñas cuestiones con Barrundia y Morazan, tuviera presente que la union hace la fuerza. No consta que estos medios se hayan empleado sin éxito; y por consiguiente, no hay fundamento para disculpar el decreto de 9 de marzo. El dejó una escision profunda, que se marca en todos los momentos de la historia, y que sirvió de pedestal á los serviles para ejercer 30 años la tirania.

6—La Corte superior de justicia siguió el proceso con toda la publicidad que correspondia á la naturaleza de la causa. La prensa estaba dividida. Los partidarios de la Asamblea lanzaban diatribas contra el Jefe que se habia sujetado á juicio. El doctor Molina y su partido contestaban y hacian recriminaciones. La Corte de justicia se componia de hombres distinguidos por sus conocimientos y por su probidad. En ella figuraba uno de los jurisconsultos que mas honor hacen á la América Central: el señor licenciado don José Venancio Lopez. El tribunal siguió el proceso con todo el rigor de las leyes. Pero habia interes en demorar la causa y hasta el 27 de octubre no pudo fallarse.

7—El tribunal de justicia no consideraba si convenia ó no en política, que Molina siguiera mandando. Ese alto cuerpo solo tenia delante de los ojos las leyes y las pruebas; y observando únicamente los principios de lo justo y de lo injusto, absolvió de todos los cargos al doctor Molina. La sentencia se halla al fin de este capítulo como documento justificativo.

Sentencia de la Corte superior de Justicia.

Resultando: 1. ° — "Que cuando el Jefe nombró para la Administracion de las rentas del distrito de Escuintla á la viuda de Toso, lo hizo sin conocimiento de que dicho destino no se limitaba á la simple venta por menor de géneros estancados, lo cual no es prohibido á las mugeres, y que habiéndosele representado y manifestado que la Administracion de Escuintla comprendia ramos incompatibles con la debilidad del sexo femenino, desistió de llevar adelante el nombramiento, indicando á la Intendencia que para dicho destino podia ser nombrado el ciudadano Mariano Vega, segun aparece del informe dado por la misma Intendencia, de manera que no llegó á tener efecto la provision mandada hacer en la viuda de Toso; pues del espediente relativo á este negociado (y que aparece fenecido con el pedimento fiscal que repugnaba dicha provision), no consta que el Jefe dictase ulteriores providencias para sostenerla:

2. ° — Que la órden de la Asamblea constituyente, número 397, autoriza al Jefe del Estado para que en los casos de urgencia pueda nombrar sin propuesta del Consejo: que en virtud de esta facultad, y en atencion á que la epidemia desoladora de viruelas, que aflijia á esta ciudad y pueblos inmediatos, demandaba con urgencia el que se proveyese la Jefatura departamental, pudo decretar legalmente el nombramiento que en aquellos dias se hizo en el ciudadano Mariano Vidaurre: que el mismo motivo de urgencia y la citada órden de la Asamblea constituyente hizo legal la provision sin terna de la Comandancia general de armas hecha en aquellos mismos dias, si se atiende á las circunstancias en que entónces se hallaba el Estado, reciente un cambio político, encendida la guerra en Olancho y habiendo temores fundados de que pudiese trascender á

este Estado: que de los autos resulta haber mandado oportunamente que se pidiesen al Consejo representativo las propuestas para una y otra plaza, y que en estas tuvieron el primer lugar los mismos sugetos que ya estaban nombrados provisionalmente, lo cual aleja todo motivo de sospecha en el uso que se hizo de dicha facultad:

3. °—Que los tres religiosos á que se refiere la orden número 20 de la Asamblea Lejislativa de 20 de febrero del presente año, tocaron en los puertos, y se internaron en este territorio sin conocimiento y permiso del Jefe: que aunque lo tuvieron para dirigirse por el mismo territorio al Estado de Chiapas, este fué concedido por el Supremo Gobierno de la Federacion: que no hay documento alguno que compruebe que el Jefe resistió ó suspendió el cumplimiento de la referida orden, pues la especie producida por el Secretario general del despacho ante el cuerpo lejislativo, de haber dado permiso á uno de los tres religiosos, sin referirse á ningun acuerdo, orden ó providencia del Jefe, negando este haberla dado, no es bastante para comprobar la falta de cumplimiento, ó infraccion de la repetida orden; antes bien, de los propios documentos remitidos por la Asamblea, resulta que acordó su ejecucion; no obstante haber representado al Cuerpo lejislativo para inclinarlo á que concediese una amnistia en favor de aquellos religiosos:

4. °—Que aunque es cierta la orden para que se pagasen integramente al ciudadano Pedro Estéban Molina los sueldos correspondientes á los meses de octubre y noviembre, no puede decirse que por ello se infrinjó la ley de prorrateo, pues este no tuvo efecto sino hasta el mes de diciembre, segun aparece del reconocimiento hecho en los libros de la tesoreria, donde consta están pagados integramente del sueldo correspondiente á dichos meses mucha parte de los funcionarios públicos, los cuales como el mismo Molina fueron satisfechos conforme lo permitian los ingresos de la tesoreria:

5. °—Que el pago mandado hacer al mismo teniente coronel ciudadano Pedro Estéban Molina por razon de terceras partes del sueldo devengado antes de la ocupacion de la plaza, no fué una especialidad en favor de dicho sugeto, sino una consecuencia de la posesion en que estaban los acreedores al pago de dichas terceras partes, en virtud de convenio de que testifican el General en Jefe del ejército aliado y el Ministro de Hacienda de la Federacion, y que reconocieron el jefe ciudadano Juan Barrundia, el Consejo representativo, y otras autoridades del Estado, segun aparece de los documentos que se han traído á la vista:

6. °—Que el Jefe estaba autorizado por el decreto de 16 de junio del año próximo anterior para levantar cuerpos de milicia: que el levantado, bajo el nombre de conservadores de la paz, fué muy infe-

rior á lo que pudo haberse hecho en virtud del citado decreto: que aun ese estaba implícitamente aprobado por la Lejislatura del mismo año de 29, pues se le comprendió en el presupuesto de gastos presentado por el Gobierno; y que siendo lejitima la existencia de esta fuerza, deben serlo tambien los gastos hechos en su equipo y vestuario:

7. °—Que la orden dada por el Jefe para el pago de portes de correo pertenecientes á su correspondencia privada, no se dictó expresamente para que dichos portes se cubriesen por el tesoro público, sino por cuenta de sueldos devengados, y correspondientes al mismo Jefe:

8. °—Que el gasto hecho en la compostura y adorno de la casa que destinó la Asamblea para habitacion del Jefe, fué necesario, pues segun atestigua el ciudadano Manuel Antonio Arroyo, se hallaba sumamente deteriorada por haber servido largo tiempo de cuartel; y asignándola el Cuerpo lejislativo para morada de la persona que ejerciese el Poder ejecutivo, era de suponerse, y debia por el mismo hecho, entenderse que le facultaba para gastar lo que fuese necesario para ponerla en disposicion de servir y con la limpieza correspondiente al decoro de su autoridad:

9. °—Que no aparece prueba ninguna de que el Jefe acusado hubiese dispuesto la venta de las alhajas que debieran reservarse en cumplimiento del decreto de 20 de julio de 1829, siendo de notarse al mismo tiempo, que la designacion de las que no debieron venderse por su preciosa estructura, debió ser hecha por el Jefe que existia cuando ingresaron los bienes de temporalidades á la tesoreria general, en cuyo tiempo se vendió la mayor y mejor parte de las alhajas, pues segun consta de los libros de la tesoreria, cuando el ciudadano doctor Molina se encargó del Poder ejecutivo no existia del total de las alhajas, que ascendió á mas de 17000 pesos, sino un rezago de piezas pequeñas de corto valor, y algunas habian sido cortadas de otras mayores, que importaban poco mas de 1200 pesos: que tampoco se ha presentado prueba alguna de que dicho Jefe hubiese mandado vender, sin las ritualidades de ley, alhajas ni otros bienes pertenecientes á la hacienda pública; y por último, que si en la orden de 11 de noviembre último dispuso que se rebajase la cuarta parte del valor que se les habia dado á las que existian en la tesoreria, ésta providencia no puede estimarse ilegal, pues la costumbre calificada por todos los escritores de jurisprudencia civil autoriza para hacer bajas moderadas aun en los bienes de iglesia, fisco y menores; estimándose tal la de una cuarta parte, como lo enseña el doctor Amaya en su tratado *de jure fiscali*, lo cual está conforme con la doctrina de Escalona en su Gazofilacio Peruano, y se conforma con la ley 1.ª, título 25, libro 8.º de In-

días, que, hablando de bienes pertenecientes á la hacienda pública, dispone que no habiendo postor por el avalúo, se dé cuenta á las audiencias, encargando á éstas únicamente que cuiden de que las ventas se hagan en el mejor postor:

En consideracion á todo lo espuesto, y á no resultar que el jefe del Estado, ciudadano doctor Pedro Molina hubiese infringido las leyes á que se refieren los cargos: á que ha desvanecido la mayor parte de ellos; quedando los otros satisfechos con los documentos que obran en la causa, con los que presentó el Jefe en el término de prueba, y los que posteriormente fueron pedidos por este Tribunal con el objeto de esclarecer en un todo la verdad de los hechos: teniendo presente que en el caso de no resultar probados los cargos que se hagan contra cualquiera persona á quien se haya seguido causa, como en efecto no resultan contra el Jefe del Estado, en vista de las satisfacciones que ha dado y probado, debe pronunciarse sentencia absolutoria, según lo disponen las leyes 1.ª y 2.ª del título 14, partida 3.ª con sus concordantes: teniendo por último en consideracion lo pedido por el Ministerio Fiscal;

A nombre del Estado de Guatemala se absuelve al jefe ciudadano doctor Pedro Molina, de los cargos en que la Asamblea legislativa fundó la declaratoria de responsabilidad, y por lo que se le ha instruido la presente causa. Y respecto á la indicacion que en nota de treinta de julio último hizo á este Tribunal el Consejo representativo, para que se hiciesen cargos al Jefe por las espresiones que contiene el impreso publicado por el mismo Jefe, con fecha cuatro del precitado mes: no estando este punto comprendido entre los hechos por la Asamblea, de conformidad con lo que respecto de este negocio pidió el Ministerio Fiscal; se declara: que la Corte no está en el caso de proceder contra el Jefe por este nuevo cargo. Diríjase á la Asamblea Legislativa cópia certificada de esta sentencia, y hágase saber á quienes corresponde.

Francisco Javier Valenzuela—J. Antonio de Larrave—J. Venancio Lopez—José Moreno—Francisco Quiroz—Juan José Flores—José Gándara.—Mariano Mejía—Simon T. Espinosa.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

El doctor Molina absuelto solicita se le reponga en el mando y no lo obtiene.

SUMARIO.

- 1—Efectos que debió producir la sentencia—2. Negativa del Cuerpo Legislativo—3. Esposicion del doctor Molina al Congreso Federal—4. El Congreso pide informe—5. La Asamblea lo evacúa—6. Confirmacion de las creencias del doctor Molina acerca de que la idea dominante era arrebatarle la autoridad—7. Nuevo golpe de la Asamblea contra Molina.

1—Aunque los cargos hubieran sido graves, aunque hubieran sido justos, una autoridad lejitima, la única competente para absolver ó condenar al procesado, habia dictado sentencia en su favor. Destruídos los cargos por esa sentencia, el doctor Molina debió in-